

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 17

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno(2021).-

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Lilia Consuelo Valencia Lemos
RADICADO: 2020-00580-00

De conformidad con el artículo 593 numeral 3 del C.G.P., se ordenarán las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

De igual manera, respecto a la solicitud arribada por el apoderado demandante, respecto a oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que brinde información laboral de la demandada, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte actora, pues son gestiones que son de su competencia y por lo tanto debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P. Adicional a esto, la misma norma citada por el peticionario, es decir, Art. 43 numeral 4 del C.G.P, le indica que, si bien es cierto, el Juez puede exigir a las autoridades o particulares el suministro de información, ésta debe haber sido solicitada previamente por el interesado a aquellas entidades; razón por la cual no se accederá a la petición.

RESUELVE

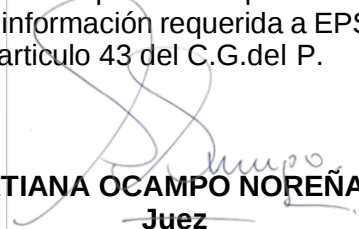
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LILIA CONSUELO VALENCIA LEMOS, identificada con C.C. 66.947.917, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 12.000.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a oficiar a la EPS de la demandada para que brinde información laboral de la misma, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se requiere ala parte demandante, para que aporte constancia de haber solicitado la información requerida a EPS SURAMERICANA, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.del P.

Notifíquese,


TATIANA OCAMPO NOREÑA
Juez